

SOLICITAN SE EXIJA AL TOCF N° 3 LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA FIRME Y EL DESTINO SOCIAL DEL DINERO A DECOMISAR.

Sra. Fiscal:

David Baigún, T° XXI, F° 797, C.S.J.N., en mi calidad de miembro del Comité Directivo del Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE); **Alberto Binder**, T° XXVI, F° 974, C.S.J.N., en mi carácter de miembro del Comité Directivo del Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE); **Pedro Biscay**, T° 88, F° 117, CPACF, en calidad de Director Ejecutivo del Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE); y **Claudio Javier Castelli**, T° 31, F° 412, CPACF, en carácter de letrado asesor del Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE), con el patrocinio letrado de **Cecilia Fernanda Vazquez** (CPACF T° 106 – F° 534; CUIT N° 27-31306165-0, inscripta en el régimen de monotributo), constituyendo domicilio procesal en Talcahuano 256 piso 2 de esta Ciudad, zona de notificación 113, en el marco de la causa n° 509/05 caratulada “DADONE, Aldo y otros s/defraudación contra la Administración Pública” en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, a usted respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

Que en la calidad invocada venimos a solicitar a la Fiscalía General n° 3 ante los TOCF de Capital Federal que, en ejercicio de la función de defensa de los intereses públicos, exija al TOCF n° 3 la ejecución de la sentencia dictada en la causa de marras con fecha 12/5/2010 en los puntos relativos a los condenados Alfredo Alberto ALDACO, Mario Jorge DADONE, Genaro Antonio CONTARTESE y Hugo GAGGERO, para los cuales la condena se encuentra firme con autoridad de cosa juzgada.

II. LEGITIMACIÓN

En el caso de marras, el CIPCE ha desarrollado una participación activa y de diversas formas a lo largo de los años, la cual ha sido reconocida y aceptada tanto por el Tribunal como por la presente Fiscalía e incluso por los imputados.

Con respecto al Tribunal, el 17/05/2007 los magistrados Pons, Hergott y Larrambebere hicieron lugar a la presentación que hubiera realizado esta ONG para acceder al expediente. En este sentido, reconocieron al CIPCE una *“alta capacidad técnica y académica para abordar cuestiones como las debatidas en autos, como así también el interés invocado por esa organización no gubernamental para intervenir en la causa”*¹.

Por su parte, el CIPCE –junto con la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia- también participó en el acta de acuerdo de juicio abreviado, “en representación de la sociedad civil” y “a pedido del Ministerio Público y con la anuencia de todos los imputados”. Esto se debió a que “las mencionadas organizaciones no gubernamentales han puesto en evidencia, mediante diferentes presentaciones a lo largo del expediente, el interés que tienen en la resolución del caso en función de la relación que éste posee con su objeto social”.

En dicha acta, la Fiscalía también señaló lo siguiente:

“...Finalmente, otro punto fundamental en la solución propuesta, radica en el cumplimiento de lo establecido por el artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en cuanto determina que: “Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción (...) Esa participación debería reforzarse con medidas como la siguiente: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de

¹ “DADONE, Aldo y otros s/defraudación en perjuicio de la administración pública – incidente de queja por apelación denegada, interpuesto por el Dr. Baigún-“, REG. Nro. 1549, TOF 3, 17/5/2007, voto del Dr. Larrambebere.

decisiones”. En esa dirección, es que se han convocado, con el consentimiento de los imputados, a modo de garantes de la transparencia del proceso y tratativas para arribar al presente juicio abreviado, a CIPCE y ACIJ, las dos organizaciones no gubernamentales que más críticas han sido del actuar del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal durante el desarrollo del proceso y que lo han seguido de manera activa e ininterrumpida. Esto constituye un punto fundamental para la solución, puesto que se podrá estar o no de acuerdo con ella y con los criterios de política criminal adoptados – lo cual es absolutamente saludable en el marco de una sociedad democrática-, pero de manera alguna podrá decirse que el Estado arribó a una solución irregular del caso. También éste debería ser un punto de inflexión para el futuro y las nuevas investigaciones sobre este tipo de hechos, abriendo las posibilidades para que la sociedad civil se involucre en el trámite de procesos en los que se investigan hechos de corrupción, mediante mecanismos eficaces de acceso a la información y de control de su regularidad...”

A estos argumentos expuestos por la Fiscalía –y que, por supuesto, compartimos– debe agregarse el hecho de que todos los imputados consintieron esta participación del CIPCE “a los efectos de integrar en la solución a los representantes de la sociedad civil”, como consta en el acta citada.

De lo expuesto se deduce que **esta organización ha tenido una participación activa en la presente causa**, y que **el presente escrito no implica sino una continuación de dicha participación, que fuera conferida inicialmente por el Tribunal y luego consentida y profundizada por todas las partes intervinientes.**

III. HECHOS

El 11 de noviembre de 2009, la presente Fiscalía firmó el acta de acuerdo de juicio abreviado con los procesados Alfredo Alberto Aldaco, Mario Jorge Dadone, Genaro Antonio Contartese, Hugo Gaggero, Gustavo Adolfo Soriani, Carlos Cattaneo, Alejandro De Lellis y Ricardo Orfidio Martorana.

Mediante este acuerdo se solicitó al Tribunal que condenara a Alfredo Alberto Aldaco, Mario Jorge Dadone, Genaro Antonio Contartese, Hugo Gaggero, Gustavo Adolfo Soriani, Carlos Cattaneo y Alejandro De Lellis, imponiendo penas de prisión en suspenso a todos ellos, inhabilitación para ejercer funciones públicas (para Aldaco, Dadone, Contartese, Gaggero y Cattaneo) y el decomiso de sumas de dinero para destinar a un fin social (para Aldaco, Dadone, Contartese y Gaggero). Asimismo, se solicitó la absolución de culpa y cargo de Ricardo Orfidio Martorana².

Más específicamente, en lo referente al decomiso acordado, se estipuló la devolución a la sociedad de \$350.000 por parte de Hugo Gaggero, \$764.000 por parte de Mario Jorge Dadone y US\$ 4.441.507 por parte de Alfredo Alberto Aldaco y Genaro Antonio Contartese (esta última suma se encuentra en una cuenta bancaria congelada).

El 12 de mayo de 2010 el TOCF n° 3 homologó ese acuerdo, imponiendo las respectivas condenas y la única absolución. **Notificada esta resolución a los procesados, tres de ellos (Soriani, Cattaneo y De Lellis) la recurrieron ante la Cámara Nacional de Casación Penal.** El Tribunal Oral rechazó estos recursos, como oportunamente lo solicitara el CIPCE. Frente a esto, Soriani, Cattaneo y De Lellis presentaron recursos de queja por casación denegada. Transcurridos casi dos años de esto (estos últimos tres recursos fueron presentados entre julio y agosto de 2010), la Sala I CNCP aún no ha resuelto las tres presentaciones.

Por su parte, **el resto de los condenados no recurrió la sentencia.** Al dejar transcurrir el plazo que establece el art. 463 del Código Procesal Penal de la Nación para impugnar la resolución, **la sentencia devino firme con autoridad de cosa juzgada al respecto de Alfredo Alberto Aldaco, Mario Jorge Dadone, Genaro Antonio Contartese y Hugo Gaggero³.** De esta forma, **el Tribunal se encontró en condiciones de ejecutar la sentencia respecto de estos cuatro condenados,** a los cuales no solo se les impusieron las penas de prisión en suspenso y de inhabilitación para ejercer funciones públicas sino también el decomiso de una suma de dinero a cada uno de ellos.

² En el presente escrito se mencionan únicamente las medidas principales, sin hacer referencia a otras cuestiones también tratadas en el acta de acuerdo de juicio abreviado (v. gr., las cosas del proceso).

³ Por supuesto, lo mismo ocurrió al respecto del absuelto Ricardo Orfidio Martorana.

Dado que transcurrido casi un año de estos sucesos el TOCF n° 3 aún no había ejecutado la sentencia, el CIPCE se presentó el 19/4/2011 ante el Tribunal solicitando el decomiso definitivo de los \$350.000, \$764.000 y U\$S 4.441.507. En esa oportunidad, sostuvimos que no existía ningún obstáculo para realizar este decomiso, puesto que esas sumas de dinero pertenecían a aquellos condenados para los cuales la sentencia estaba firme, y no a los que la habían recurrido –y cuyos recursos aún se encontraban en trámite–.

El Tribunal rechazó la solicitud del CIPCE mediante una resolución de fecha 27/5/2011 (que nos fuera notificada el 7/6/2011), argumentando que no contábamos con la legitimación necesaria para realizar ese pedido. Frente a esto, presentamos un recurso de casación con fecha 22/6/2011, que fuera rechazado por el Tribunal el 8/7/2011. Por último, el 19/9/2011 presentamos ante la CNCP recurso de queja por casación denegada, que aún no ha sido resuelto por la Sala I.

IV. EL DECOMISO

IV. A) Procedencia del decomiso

Puesto que **la sentencia del Tribunal** -que homologó el acuerdo de juicio abreviado- **fue recurrida únicamente por tres de los siete condenados, la misma adquirió firmeza con respecto a los otros cuatro**; de esta forma, sigue pendiente desde hace aproximadamente dos años la ejecución de una sentencia firme respecto de Hugo Gaggero, Mario Jorge Dadone, Alfredo Alberto Aldaco y Genaro Antonio Contartese.

La procedencia del decomiso no admite objeción alguna, habida cuenta de que **se encuentran cumplidos todos los extremos necesarios para la efectiva ejecución de la sentencia**. El **artículo primero del Código Procesal Penal de la Nación** establece que nadie podrá ser “[...] considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza [...]”. En virtud de lo antedicho, aquí la presunción de inocencia ha desaparecido y la condena se encuentra firme.

Por su parte, el **art. 128** del mismo Código dispone que “las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas”. De esta forma, al no haber interpuesto ningún recurso los sujetos mencionados en el primer párrafo de este acápite, la sentencia está firme respecto de ellos y debe ser ejecutada.

Con respecto a quién debe ejecutar la resolución, el **art. 490** del CPPN establece que “las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el tribunal que las dictó o por el juez de ejecución, según el caso, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y harán las comunicaciones dispuestas por la ley”. En base a esto, es evidente que el TOCF n° 3 se encuentra en condiciones de ejecutar esta sentencia, no observándose ningún obstáculo -jurídico ni de ninguna otra índole- para ello.

El **art. 516** del mismo ordenamiento establece, en el capítulo de Condenas Pecuniarias, establece lo siguiente: *“las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el ministerio fiscal ante los jueces civiles y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*. Si se tiene en cuenta que este decomiso constituye una restitución de bienes a la sociedad luego de que estos fueran sustraídos ilegítimamente de las arcas públicas, y que por esto mismo implica una reparación de los daños causados, el artículo citado resulta aplicable al caso en cuestión. Los conceptos de “restitución” y “reparación”, inherentes al decomiso, facultan a la presente Fiscalía a ejecutar incluso en el ámbito civil esta sentencia que no ha sido inmediatamente ejecutada por el Tribunal que la dictó, acorde a lo estipulado en esta norma.

A lo dicho se debe agregar un detalle no menor: los cuatro condenados con sentencia firme investían la calidad de funcionarios públicos al momento de la comisión del delito. Efectivamente, mientras que Hugo Gaggero, Mario Jorge Dadone y Genaro Antonio Contartese se desempeñaban como Directores del Banco de la Nación Argentina,

Alfredo Alberto Aldaco cumplía el rol de Director y Presidente de la Comisión de Sistemas de dicho Banco. La calidad de funcionarios públicos de los condenados implica que se deban aplicar a su respecto los estándares más rigurosos en materia de políticas anticorrupción, traduciéndose esto –en la etapa actual del proceso– en la inmediata ejecución de la sentencia.

Las razones expuestas demuestran con claridad que **resulta procedente la ejecución de la sentencia firme –incluyendo el decomiso– con respecto a Hugo Gaggero, Mario Jorge Dadone, Alfredo Alberto Aldaco y Genaro Antonio Contartese.**

IV. B) Importancia del decomiso

Son varias las razones por las cuales **este decomiso deviene fundamental** para el Estado. Por un lado, implicaría la disponibilidad de una suma millonaria para ser aplicada a la implementación de políticas públicas que beneficien a la sociedad. En segundo lugar, la realización del decomiso contribuiría a aumentar el efecto disuasorio en materia de delitos económicos. Por otra parte, se trataría del segundo caso de recuperación de activos en hechos de corrupción (luego del de María Julia Alsogaray), ayudando a sentar un precedente de suma importancia para este tipo de procesos judiciales.

Con respecto al destino social del dinero a decomisar, en ocasión del acuerdo de juicio abreviado el Cipce expresó que *“las sumas de dinero recuperadas en el marco de la presente causa se enmarcan dentro de las previsiones legales del artículo 23 del código penal en consonancia con las reglas establecidas en el capítulo V de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y, en tal sentido, son transferidas al Estado en concepto de **decomisos consentidos y sumas de dinero destinadas a reparar socialmente el daño causado al conjunto de la sociedad.** En atención a que el destino de los bienes decomisados en casos de corrupción debe estar indisolublemente atado a la naturaleza de los delitos investigados, y dado que la corrupción en nuestro país ha causado un perjuicio económico medido en por lo menos 13 mil millones de dólares, se*

propone que la suma decomisada sea entregada a alguna institución pública que preste servicios directos a los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, de un modo tal que la sociedad pueda percibir con claridad el daño directo que provocan los actos de corrupción”.

En el mismo sentido, esta Fiscalía expresó en dicho acuerdo que ***“este Ministerio Público, mediante la realización de este juicio abreviado, obtiene además de las condenas, la disposición actual y sin cuestionamientos de ningún tipo por parte de los imputados de la suma de \$ 17.172.682,70 más la entrega de una importante suma de dinero en efectivo para ser destinados a fines sociales. Esto también constituye un caso sin precedentes en la justicia argentina, y debe servir para poner en evidencia la importancia simbólica que para la sociedad tiene el hecho de recuperar activos producto de la corrupción, y la necesidad de producir un cambio de rumbo en la forma en que se persigue este tipo de delitos en nuestro país, resaltando esa importancia y poniendo el recupero de activos en un pie de igualdad con la imposición de una pena como objetivo de proceso penal”.*** Resulta evidente que, desde el Cipce, compartimos plenamente la importancia que esta Fiscalía le ha asignado al decomiso y la voluntad de destinar este dinero a un fin social, a los efectos de reparar –aunque sea parcialmente- el daño causado mediante estas prácticas corruptas.

Por último, la importancia de la figura del decomiso se ve reflejada en la previsión y regulación de esta herramienta en los instrumentos internacionales de jerarquía superior a las leyes: la Convención Interamericana Contra la Corrupción (art. 15) y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (arts. 31, 53, 54, 55 y 57).

En base a todo lo expuesto y considerando que esta Fiscalía ha fomentado la recuperación de activos en esta causa y ha tomado varias medidas en este sentido, desde el CIPCE **le solicitamos que continúe profundizando este eje de trabajo requiriendo al Tribunal la ejecución de la condena firme para Hugo Gaggero, Mario Jorge Dadone, Alfredo Alberto Aldaco y Genaro Antonio Contartese.**

Se remite copia del presente escrito a la Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de Delitos contra la Administración Pública (OCDAP), habida cuenta de que los hechos de esta causa se enmarcan dentro de su ámbito de competencia y se encuentra entre sus funciones la realización de “un seguimiento de las causas en trámite”.

SERÁ JUSTICIA.